

Valledupar, Cesar Julio 14 de 2022.

Doctor (a)
MAGOLA DE JESUS GOMES DIAZ
JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD CIRCUITO DE CHIRIGUANA
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REFERENCIA. RESPUESTA A LA DEMANDA Y REGULACION DE MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: KEINNYS CECILIA PEÑALOZA NUÑEZ; YANEDIS SALAS CERVANTES; ANA VICTORIA CORTES CASTRO; RUBIELA CHACÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO: 20-178-31-05-001-2017-00071-00

Cordial saludo:

Respetado (a) señor (a), JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO, Mayor De Edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.436.846 de Valledupar, y portador de la tarjeta profesional No 161.102 del C. S. de la J con ocasión al poder concedido por la entidad hospitalaria que a bien represento, la señora **OMAIRA CHÁVEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 49.772.932 De Valledupar, en calidad de Gerente del **HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES** Empresa Social del municipio de Curumaní– Cesar, con NIT. 824.000.426-3, Nombrada de conformidad con Decreto 103 de 2020, emitida por el alcalde municipal de Curumaní, posesionada con acta de fecha 1 de abril de 2020; dentro de la oportunidad procesal paso a responder el libelo dentro de la acción EJECUTIVO LABORAL identificado con radicado No 20-178-31-05-001-2017-00071-00, iniciado por el apoderado de la señora **KEINNYS CECILIA PEÑALOZA NUÑEZ; YANEDIS SALAS CERVANTES; ANA VICTORIA CORTES CASTRO; RUBIELA CHACÓN SÁNCHEZ**. De la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

- 1. ESTE APODERADO NO SE PUEDE PRONUNCIAR SOBRE LOS HECHOS TODA VEZ QUE LA DEMANDA EJECUTIVA NO LOS CONTEMPLA**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las sentencias C - 354 de 1997, C- 546 de 2002, C- 566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-1154 de 2008 y C- 539 de 2010 y el CGP en su art. 594 parágrafo. Ley 1437 de 2011 art. 194

III. EXCEPCIONES DE FONDO

- 1. NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.**

Abogado Administrativista
E mail: Jorge-seque@hotmail.com
Cel. 3215471265

Ocupa el despacho acción ejecutiva laboral iniciada por apoderado judicial de las señoras KEINNYS CECILIA PEÑALOZA NUÑEZ; YANEDIS SALAS CERVANTES; ANA VICTORIA CORTES CASTRO; RUBIELA CHACÓN SÁNCHEZ, con ocasión de fallo de primera instancia proferida por este Despacho el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial. Y en sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA. Así mismo, el auto N° 223 del once (11) de marzo de 2022, de Valledupar, Sala Civil – Familia – Labora.

Bajo esta premisa, en auto de fecha Julio 5 de la anualidad acoge los argumentos del apoderado de los accionante quien pretende adelantar acción ejecutiva justificados bajo la premisa; que en los procesos laborales, cuando se dicta una sentencia que reconoce salarios o prestaciones sociales a favor del trabajador, el proceso ejecutivo podrá interponerse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Para ello dentro del expediente adjunta constancia de ejecución de la sentencia de fecha octubre 27 de la vigencia 2021. La cual se anexa a esta repuesta.

Bajo este contexto en una primera vista se presume cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará el mandamiento de pago solicitado.

Habida cuenta la procedencia a prevención de las medidas cautelares, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 101 del Código Procesal del Trabajo y 593 del Código General del Proceso, se ordenarán.

Ahora, el argumento presenta obvia por completo lo ordenado por la ley 1437 de 2011 en su art. 192 el cual cita.

Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (subrayado por fuera de texto)

(...)

En igual sentido el decreto Decreto 2469 de 2015 en su art. 2.8.6.4.2.. cita:

Resolución de pago. *Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución*

mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

Por ello la agencia nacional de la defensa jurídica del estado

“El procedimiento actual para el pago de condenas o conciliaciones lo encuentra previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 y el Decreto 1342 de 2016, que modificó parcialmente el Decreto 2469 de 2015, y que están incluidos en los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Los anteriores Decretos, ajustaron el proceso para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del CPACA

Para la mejor comprensión de la aplicación de las normas que fijan el procedimiento para el pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, puede ser de ayuda consultar las Circulares externas números 10 del 13 de noviembre de 2014 y 12 del 22 de diciembre de 2014 expedidas por esta Entidad y que encuentra siguiendo la ruta

https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/Paginas/circulares_2014.aspx, en las que la Agencia impartió a partir de un análisis jurídico detallado lineamientos a las entidades públicas para el pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones” (...).

Para ello se debe señalar que la ley 100 de 1993 en su art. 194 cita:

“Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

Así las cosas, el concejo municipal de Curumani Cesar, mediante acuerdo municipal No 015 de 1996. El cual se anexa a la presente respuesta, creo la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES de Curumani– Cesar, como entidad descentralizada del orden municipal que hoy se identifica con NIT. 824.000.426-3, una entidad pública transformada.

En consecuencia, la calidad de entidad pública de la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES Empresa Social del municipio de Curumani– Cesar, con NIT. 824.000.426-3, da lugar a la aplicación sin excepción de la ley 1437 de 2011 en su art.192 y su reglamentación en los decretos Decretos 2469 de 2015, y que están incluidos en los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y por ello, Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia

Con la postura clara, se hace necesario compartir la constancia la de ejecución otorgada por el tribunal superior de distrito judicial de Valledupar sala Civil Familia y laboral. Con fecha del Octubre 27 de 2021. Respeto de la sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA, La cual se anexa a la contestación de la demanda. Documento que arroja el inicio del plazo de los diez (10) meses otorgados legalmente a las entidades públicas del estado como termino máximo para hacer el pago de las condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero; aplicado la cuenta respectiva.

Al realizar el calculo aritmético referido, este se cumple el próximo 27 de septiembre de 2022 y en consecuencia, no se hace, exigible vía acción ejecutiva laboral, ordinaria u administrativa, la obligación contenida en sentencia ejecutaría el pasado Octubre 27 de 2021. Culo detalle corresponde a la sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Por el solo hecho de no haber transcurrido los diez (10) meses, otorgados por el legislador en el CPACA para el pago de la misma.

2. Improcedencia del embargo por no cumplimiento de las condiciones establecidas.

El Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, atendiendo solicitud del apoderado de los señores KEINNYS CECILIA PEÑALOZA NUÑEZ; YANEDIS SALAS CERVANTES; ANA VICTORIA CORTES CASTRO; RUBIELA CHACÓN SÁNCHEZ, acoge la solicitud de la de la acción ejecutiva laboral y ordena mediante auto No 584 de Julio 5 de 2022, lo siguiente:

(...)

“CUARTO. Decrétese el embargo y retención de los dineros que por recursos propios y/o de libre destinación de la demandada E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, con Nit. 824.000.426-3, representada legalmente por ALAIN CARCAMO PARRA, o quien haga sus veces, tenga o llegare atener en las cuentas de ahorros y/o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias” (...)

(...)

“QUINTO. Decrétese el embargo y retención de los dineros de libre destinación, recursos propios por prestación de servicios, que la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, con Nit. 824.000.426-3, representada legalmente por ALAIN CARGAMO PARRA, o quien haga sus veces, tenga o llegare atener a su favor en las siguientes entidades”: (...)

Lo primero que se hace necesario expresar en la argumentación; es que los recursos de la Seguridad Social tienen el carácter de inembargables, tal como lo estableció la ley estatutaria de la salud 1751 de 2015 en su art. 25 el cual cita:

“Destinación e inembargabilidad de los recursos. los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

El Artículo 48 de la Carta política de 1991 establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA.

“Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera”.

ARTÍCULO 8.- Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado.

“Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.”

El Decreto 111 de 1996 establece en su artículo 19: “Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política (modificado por el acto Legislativo 01 de 2001).

En consecuencia, la orden del embargo y retención de los dineros que por recursos propios y/o de libre destinación de la demandada y recursos propios por prestación de servicios, que la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, con Nit. 824.000.426-3, es una orden de embargo sobre recursos que financian la operación de la entidad hospitalaria y por ende que financia la salud, cual es la misión principal de la ESE. Como lo evidencia certificación del ADRES la cual se anexa a la presente respuesta.

Por ello, que al ordenar el embargo de recursos que financian la salud debe cumplir con lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C - 354 de 1997, C- 546 de 2002, C- 566 de 2003, C- cuando se vence 1154 de 2008 y C- 1154 de 2008 y C- 539 de 2010 cuando expreso lo siguiente:

“Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[28]; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias[29]; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible[30].

Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP[31]. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.

Al igual que debe cumplir con citado por el CGP, en su art. 594 en su n° 1) que establece lo siguiente:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar.

Abogado Administrativista
E mail: Jorge-seque@hotmail.com
Cel. 3215471265

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**".(subrayado por fuera de texto)

Así mismo, se debe cumplir, con lo ordenado por parágrafo ibidem que deja claro los siguiente:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de Inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Con el debido respeto se debe señalar, que el apoderado de los señores KEINNYS CECILIA PEÑALOZA NUÑEZ; YANEDIS SALAS CERVANTES; ANA VICTORIA CORTES CASTRO; RUBIELA CHACÓN SÁNCHEZ no manifiesta en su libelo de la demanda por que opera la excepción de aplicación del embargo, sobre recursos de claramente son inembargables.

En igual sentido, el auto No 584 de Julio 5 de 2022, emitido por la judicatura Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, repite el mismo comportamiento y con ello no observa el protocolo ordenado por el art. 594 parágrafo del CGP.

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”

Al revisar el cuerpo del auto referido, no se observa que el operador judicial explique en el cuerpo del mismo; la orden de embargar recursos inembargables y explique en igual forma la procedencia de decretar la medida no obstante su carácter de inembargable

Al no cumplir el libelo de la demanda, pero sobre todo el auto No 584 de Julio 5 de 2022, con los protocolos ordenados por las sentencias C - 354 de 1997, C- 546 de 2002, C- 566 de 2003, C- cuando se vence 1154 de 2008 y C- 1154 de 2008 y C- 539 de 2010 y el CGP en su art. 594 parágrafo. no es legal aplicar la orden del embargo y retención de los dineros que por recursos propios y/o de libre destinación de la demandada y recursos propios por prestación de servicios, por ser recursos que financia el servicio de salud prestado por la ESE CRISTIAN MORENO PALLARES a los habita del municipio de Curumaní Cesar.

3. LA INNOMINADA O GENÉRICA.

Ruego a este digno despacho, se declaren probadas las excepciones que llegaren a demostrarse durante el plenario y en general cualquier hecho que permita despachar desfavorablemente las pretensiones que reclaman los actores a su favor. Esta excepción será declarada con fundamento en los medios de pruebas arrojados al proceso y en la medida que sirvan para probar los hechos relevantes, fundamentales o decisorios dentro del proceso y de su análisis permitan argumentar presencia de una excepción genérica o atípica debidamente probadas en los términos del artículo 282 del C.G.P.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetado señor juez se pide que se niegue las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello revoque al mandamiento de pago en consonancia con lo expresado en el capítulo de excepciones.

V. PRUEBAS.

Téngase como tales las siguientes:

Documentales:

1. Fotocopia simple de acuerdo No 015 de 1995 del Concejo Municipal de Curumaní Cesar.

La prueba es pertinente. El acuerdo No 015 de 1995 emitido por el Concejo Municipal de Curumaní Cesar, en cuanto clasifica a la ESE Hospital Cristián Moreno Pallares, como entidad publica dentro del marco establecido por la ley 100 de 1993. En su art. 194

La prueba es conducente.

El acuerdo No 015 de 1995 emitido por el Concejo Municipal de Curumaní Cesar, pues como acto administrativo debidamente publicado y ejecutoriado tiene la vocación de creación de la ESE Hospital Cristián Moreno Pallares como entidad Publica descentralizada del orden municipal dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano.

La prueba es útil. El acuerdo No 015 de 1995 emitido por el Concejo Municipal de Curumaní Cesar, es útil, toda vez, que el acto administrativo debidamente publicado y

Abogado Administrativista
E mail: Jorge-seque@hotmail.com

Cel. 3215471265

ejecutoriado, otorga la facultad al operador judicial de dar aplicación a la ley 1437 de 2011 en su art. 192. Y con ello, soportar la no exigibilidad de la obligación de la sentencia judicial de segunda instancia, en el proceso de marras, hasta tanto no se cumpla el plazo máximo de pago, cual es diez (10) meses. Termino que se cumple hasta el 27 de septiembre de 2022.

- 2. Constancia la de ejecución otorgada por el tribunal superior de distrito judicial de Valledupar sala Civil Familia y laboral. Con fecha del Octubre 27 de 2021;** respecto de la sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA.

La Prueba Es Pertinente. La **Constancia la de ejecución otorgada por el tribunal superior de distrito judicial de Valledupar sala Civil Familia y laboral. Con fecha del Octubre 27 de 2021** es pertinente, por que ello evidencia la fecha desde la cual se debe hacer el cálculo de los diez (10) meses estipulado por la ley 1437 de 2011, art. 192; como plazo máximo. Para realizar el pago de condenas de dinero.

La Prueba Es Conducente. La **Constancia la de ejecución otorgada por el tribunal superior de distrito judicial de Valledupar sala Civil Familia y laboral. Con fecha del Octubre 27 de 2021** es conducente, como documento publico suscrito por el operador judicial, es el idóneo para realizar el computo de los diez (10) meses estipulado por la ley 1437 de 2011, art. 192; como plazo máximo. Para realizar el pago de condenas de dinero.

La Prueba Es Útil. La **Constancia la de ejecución otorgada por el tribunal superior de distrito judicial de Valledupar sala Civil Familia y laboral. Con fecha del Octubre 27 de 2021, es útil,** porque a realizar el simple computo desde la fecha del documentos se observa que no se ha cumplido los diez (10) meses estipulado por la ley 1437 de 2011, art. 192; como plazo máximo. Para realizar el pago de condenas en dinero y en consecuencia la exigibilidad vía acción ejecutiva de la obligación.

- 3. Certificación de cuenta y origen de los recursos otorgada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.**

La Prueba Es Pertinente. Toda vez que el documento tiene la vocación de demostrar los orígenes de los recursos percibidos por la ESE, la cual pertenecen al sistema de seguridad social y que sirven para el financiamiento del sistema de salud.

La Prueba Es Conducente. Toda vez que es que el documento es entregado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, entidad de carácter público, al cual es la idónea para dar fe del origen de los recursos percibidos por la ESE para su funcionamiento y por ende la prestación de servicios de salud.

La Prueba Es Útil. Por qué demostrada, la procedencia de los recursos de la ESE y su destinación, adquiere el carácter de inembargables otorgado por la ley estatutaria de la salud 1751 de 2015 en su art. 25 y con ello la necesidad de dar aplicación a las sentencias. C - 354 de 1997, C- 546 de 2002, C- 566 de 2003, C- cuando se vence 1154 de 2008 y C- 1154 de 2008 y C- 539 de 2010 y el CGP en su art. 594 parágrafo.

VI. ANEXOS

Se anexan los siguiente documentos.

1. Poder para actuar en los términos del decreto 806 de 2020.
2. Cedula de ciudadanía del Apoderado.
3. Tarjeta profesional del apoderado
4. Decreto de nombramientos de la gerente de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní Cesar.
5. Acta de posesión de la gerente de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní Cesar.
6. Cedula de ciudadanía de la gerente de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní Cesar.
7. Acuerdo No 015 de 1995. el Concejo Municipal de Curumaní Cesar
8. Constancia la de ejecución otorgada por el tribunal superior de distrito judicial de Valledupar sala Civil Familia y laboral. Con fecha del Octubre 27 de 2021; respecto de la sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA.
9. Certificación de cuenta y origen de los recursos otorgada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES.

VII. NOTIFICACIONES.

A fin de poder ejercer la defensa de la entidad en debida forma. Este apoderado puede ser notificado

Al e-mail juridico@hospitalcmcurumani.gov.co y jorge-seque@hotmail.com

Al celular y whatsapp No: 3215471265

Agradeciendo su atención y comprensión.

De usted.



JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO

C. C. No. 12.436.846 de Valledupar

T. P. No. 161.102 del C. S. J.

Abogado Administrativista
E mail: Jorge-seque@hotmail.com

Cel. 3215471265

Doctor (a)

JUAN PABLO CARONA ACEVEDO

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD CIRCUITO DE CHIRIGUANA

CIRCUITO JUDICIAL

VALLEDUPAR.

E. S. D.

REFERENCIA. SUSTITUCION DE PODER

DEMANDANTE: KEINNYS CECILIA PEÑALOZA NUÑEZ; YANEDIS SALAS CERVANTES; ANA VICTORIA CORTES CASTRO; RUBIELA CHACÓN SÁNCHEZ

DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES

RADICADO: 20-178-31-05-001-2017-00071-00

OMAIRA CHÁVEZ GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 49.772.932 De Valledupar, en calidad de Gerente del **HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES** Empresa Social del municipio de Curumaní– Cesar, con NIT. 824.000.426-3, Nombrada de conformidad con Decreto 103 de 2020, emitida por el alcalde municipal de Curumaní, posesionada con acta de fecha 1 de abril de 2020, que por medio del presente escrito; confiero Poder amplio y suficiente al Señor (a) **JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO**, mayor de edad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 12.436.846 de Valledupar, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 161.102 del C. S. J, para que en mi nombre y representación de la entidad hospitalaria, represente los interés de la misma dentro del proceso de EJECUTIVO LABORAL de radicado No 20-178-31-05-001-2017-00071-00, iniciado por el apoderado de la señor (a) **KEINNYS CECILIA PEÑALOZA NUÑEZ; YANEDIS SALAS CERVANTES; ANA VICTORIA CORTES CASTRO; RUBIELA CHACÓN SÁNCHEZ**

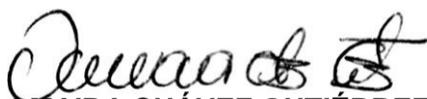
Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

El presente poder se confiere de conformidad con lo estipulado en el decreto 806 de 2020 en su art. 5° y la ley 2213 de 2022.

De la Señora Juez, proceda a reconocer personería,

Atentamente,



OMAIRA CHÁVEZ GUTIÉRREZ

C. C. No. 49.772.932 De Valledupar

ACEPTO



JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO

C. C. No. 12.436.846 de Valledupar

T. P. No. 161.102 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12436846**

SEQUEIRA CUETO
APELLIDOS

JORGE LUIS
NOMBRES

Jorge Luis Sequeira Cueto
FIRMA



INDICE DERECHO

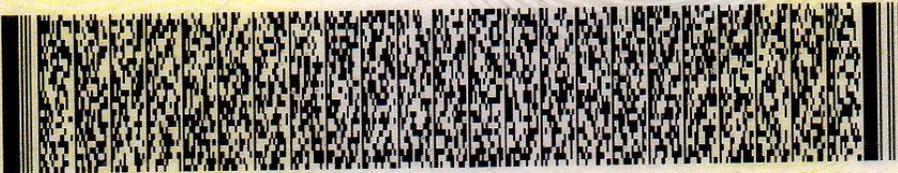
FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-1982**

VALLEDUPAR
(CESAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-SEP-2000 VALLEDUPAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1200100-37091382-M-0012436846-20010524 **04813**01142A 01 077407761

265786

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

161102

Tarjeta No.

04/09/2007

Fecha de
Expedicion

26/04/2007

Fecha de
Grado

**JORGE LUIS
SEQUEIRA CUETO**

12436846

Cedula

CESAR
Consejo Seccional

POPULAR DEL CESAR
Universidad



Jorge Alonso Flechas Diaz
Jorge Alonso Flechas Diaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES

Tarjeta Reservista Segunda Clase

12436846

**SEQUEIRA CUETO
JORGE LUIS**

PERTENECE AL EJERCITO DE

1A. LINEA

2A. LINEA

3A. LINEA

31 - DIC. 2012

31 - DIC. 2022

31 - DIC. 2032

PROFESION **BACHILLER**

FECHA EXPEDICION **01-MAR-2003**



ACTA DE POSESIÓN

En Curumaní – Cesar, el día primero (1) de abril de 2020, se presentó ante el Despacho del Doctor HENRY CHACÓN AMAYA, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR, la Doctora OMAIRA CHAVEZ GUTIERREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 49.772.932, con el fin de tomar posesión del cargo de GERENTE, Código 85 Grado 01, de la Empresa Social del Estado Hospital Cristian Moreno Pallares del Municipio de Curumaní – Cesar.

Esta posesión se hace con fundamento a lo dispuesto en el Decreto No. 103 del veintisiete (27) de marzo de 2020.

La posesionada presentó la siguiente documentación:

FORMATO UNICO DE HOJA DE VIDA.
CERTIFICADO MÉDICO.
DOS (2) FOTOS.
COPIA DE CEDULA DE CIUDADANÍA.
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES, DISCIPLINARIOS Y FISCALES.
COPIA DEL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO.
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS.

El Señor Alcalde Municipal recibió el juramento tomado por el nombrado, en legal forma, y bajo su gravedad se comprometió a defender la Constitución y la Ley, además de desempeñar las funciones que su cargo impone.

Para mayor constancia se firma en el municipio de Curumaní – Cesar, el primer día (1) días del mes de abril de 2020.



HENRY CHACÓN AMAYA
Alcalde Municipal.



OMAIRA CHAVEZ GUTIERREZ
Posesionada.



Decreto No 103
(27 de marzo de 2021)

"Por el cual se hace el nombramiento del Gerente titular de la Empresa Social del Estado Hospital Local CRISTIAN MORENO PALLARES, del municipio de Curumaní - Cesar."

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR

En ejercicio de sus facultades legales, constitucionales y estatutarias y en especial las que le confiere la Constitución Nacional, los Estatutos de la ESE, el Decreto 1876 de 1994; el Decreto 785 de 2005, Decreto 2539 de 2005; Decreto 1083 de 2015, la Circular Conjunta 009 de Julio 25 de 2016 y en especial el Artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016 y sus reglamentarios vigentes Decreto 1427 de Septiembre 1 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 680 de Septiembre 2 de 2016 y el Decreto 648 de Abril 19 de 2017 del Departamento Administrativo de la Función Pública y las demás normas concomitantes en lo pertinente y,

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 315 de la Constitución política en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 respecto de las atribuciones y *funciones de los alcaldes*, estos ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, entre ellas la de "Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

Que según el artículo 28 de la Ley 1122 de Enero 3 de 2007; Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por periodos institucionales de cuatro (4) años; los cuales se unificarán por periodo fijo con el periodo del alcalde actual el 1 de abril de 2020; para lo cual la aplicación del artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016, y sus reglamentarios, Decreto 1427 de Septiembre 1 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 680 de Septiembre 2 de 2016, sobre pruebas de competencias, cumplimiento de requisitos del cargo y demás procesos inherentes al cargo de gerencia pública de la ESE Hospital Local Cristian Moreno Pallares, se acoge a las normativas vigentes al respecto.

Que en virtud de la exigencia normativa de realizar antes del nombramiento del profesional de la salud designado por el alcalde municipal, la **Previa Verificación De Cumplimiento De Los Requisitos Para El Cargo De Gerente de la Empresa Social del Estado – HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES, del Municipio Curumaní – Cesar**, se ordenó a una entidad experta en selección de personal para que realice dicha verificación y certificación que acredite que el profesional designado cumple con dichos requisitos.

Que el artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016 exige que a quien se vaya a nombrar como Gerente se le debe aplicar previamente la **Evaluación Por competencias para el Cargo De Gerente de la de la Empresa Social del Estado**



- **HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES**, del Municipio Curumani - Cesar, lo cual se le solicitó a la misma entidad de selección de personal de conformidad con lo señalado normativamente por el Departamento administrativo de la función pública y sus resultados determinaron que cuenta con las competencias para ejercer el cargo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1º. Nómbrase a la Doctora **OMAIRA CHAVEZ GUTIERREZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 49.772.932 de Valledupar - Cesar, en el cargo de Gerente, Código 085, Grado 01, de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DEL MUNICIPIO CURUMANI - CESAR**, para un periodo fijo del 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2024.

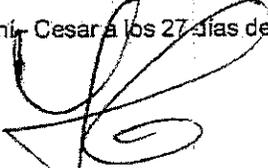
ARTICULO 2º. El nombramiento del periodo institucional como Gerente, de la Doctora **OMAIRA CHAVEZ GUTIERREZ EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DEL MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR**; se unifica con el periodo del alcalde municipal y va hasta el 31 de marzo de 2024 y de acuerdo a los artículos 72,73 y 74 de la ley 1438 de 2011, solo podrá ser desvinculada, mediante la calificación insatisfactoria, por destitución o vía judicial de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 3º. La Doctora **OMAIRA CHAVEZ GUTIERREZ**, a partir de la notificación formal del presente acto administrativo, tendrá 10 días hábiles para decidir si acepta el presente nombramiento y en caso afirmativo deberá posesionarse de acuerdo a las exigencias y requisitos de las normas legales vigentes.

ARTICULO 4º. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales y de reconocimiento de ejercicio en el cargo a partir del 1 de abril de 2020, no obstante su posesión se haga antes de dicha fecha y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en concordancia con las excepciones contempladas en la ley, especialmente del numeral 3 del Artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 648 de abril 19 de 2017.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Municipio de Curumani - Cesar a los 27 días del mes de marzo de 2020


HENRY CHACON AMAYA
Alcalde Municipal

Revisó: Jefe Oficina Jurídica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **49.772.932**

CHAVEZ GUTIERREZ

APELLIDOS
OMAIRA

NOMBRES

Omaira Chavez Gutierrez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-ABR-1973**

CHIMICHAGUA
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

17-FEB-1993 VALLEDUPAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1222500-00180732-F-0049772932-20090925 0016529086A 1 30506958

República de Colombia



Departamento del Cesar
Concejo Municipal Curumani

PROYECTO DE ACUERDO

No. 014

Por medio del cual se transforma el Hospital de Curumani como una Empresa Social del Estado

Proponentes JULIO RUIZ Y CRISTINA LOBOS DE MORENO

Comisión _____

Curumani VIENTI NUEVE (29) MARZO de 1995 Primer Debate

Curumani PRIMERO DE ABRIL de 1995 Segundo Debate

Curumani _____ de 19____ Tercer Debate

Presidente Concejo Mpal. VICTOR MANUEL CAMACHO LEYVA

Secretario Gral. Conc. Mpal. MARTHA VELEZ SALAZAR

Observaciones: _____

ACUERDO No. 014
(29 MARZO DE 1995)

POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFORMA EL HOSPITAL DE CURUMANI (CESAR) COMO UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CURUMANI (CESAR), EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL DECRETO LEY 1298 DE 1994 Y EL DECRETO 1876 DE 1994, EN EL ARTICULO 313 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 95 del Decreto Ley 1298 de 1994 ordena transformar todas las instituciones prestadoras de servicios de Salud en EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

Que se hace necesario que el Hospital de Curumani se adapte a los requerimientos del Sistema General de la Seguridad Social de Salud.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Transformase el establecimiento público Hospital de Curumani (Cesar) en una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, por lo cual su nueva denominación será "HOSPITAL DE CURUMANI EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO".

ARTICULO SEGUNDO: El Hospital de Curumani Empresa Social del Estado, será una entidad pública del orden municipal, adscrito a la Secretaría de Salud municipal, con Personalía Jurídica, patrimonio propio y Autonomía Administrativa, cuyo objetivo será la prestación de servicios de Salud eficientes y efectivos que cumplan con las normas de calidad establecidas y que su manejo GERENCIAL, le permita una rentabilidad social y financiera, entendido como un servicio público y que hará parte integrante del Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

ARTICULO TERCERO: PRINCIPIOS BASICOS: El Hospital de Curumani Empresa Social del Estado deberá siempre orientarse por los siguientes principios:

LA EFICIENCIA: Definida como la mejor utilización de los recursos financieros, humanos, técnicos, y materiales para mejorar las condiciones de salud del municipio de Curumani.

LA CALIDAD: Definida como la atención integral, oportuna, efect-

tiva y humanizada, de acuerdo a estandares aceptados en procedimientos y prácticas profesionales y de las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO CUARTO: DIRECCION: Conformada por UNA JUNTA DIRECTIVA INTEGRADA por seis (6) miembros que se integrará así: Dos (2) representantes políticos Administrativos, en cabeza del ALCALDE MUNICIPAL y el SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL.

Dos (2) representantes del área científica de la Salud, elegidos así: UNO (1) por voto secreto de todos los profesionales funcionarios del Hospital de Curumani Empresa Social del Estado, UNO (1) por terna dada por todos los profesionales del área de la salud en el municipio de Curumani, excepto los que laboran en el Hospital, el cual será escogido por el Secretario de Salud Municipal, Dos (2) representantes de la comunidad que serán designados así: UNO (1) escogido por todas las alianzas, asociaciones o similares existentes en el municipio de Curumani y legalmente reconocidas, elegido en Asamblea General convocada por el Secretario de Salud Municipal y de cuya elección quedará Acta escrita. UNO (1) como representante de los gremios de la producción en el municipio de Curumani, convocados por la Secretaría de Salud Municipal y de cuya elección quedará Acta por escrito.

UN GERENTE: El cual será responsable de la empresa manteniendo la Unidad de intereses en torno a la misión y objetivos de la misma. Su nombramiento lo hará el Alcalde Municipal de Curumani por terna que le presente La Junta Directiva de Salud del Hospital de Curumani Empresa Social del Estado.

PARAGRAFO 1: Los requisitos y las funciones de la Junta Directiva del Hospital de Curumani Empresa Social del Estado, serán las establecidas en el Decreto 1876 de 1994.

PARAGRAFO 2: La elaboración de la terna de candidatos para ser presentada al Alcalde de Curumani, se hará teniendo en cuenta lo reglamentado para tal fin en el Decreto 1892 la junta asesora de 1994.

PARAGRAFO 3: Las funciones del Gerente de la Empresa, será las estipuladas en el Decreto 1876 de 1994.

ARTICULO QUINTO: REGIMEN JURIDICO: El Hospital de Curumani Empresa Social del Estado, estará sujeta al Derecho Publico, con las excepciones que consagren las disposiciones legales y sus

contratos estarán sujetos a las normas del Derecho Privado, pero de manera discrecional poder utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la Administración pública.

ARTICULO SEXTO: REGIMEN DE PERSONAL: Las personas que se vinculan al Hospital de Curumani Empresa Social del Estado, tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales.

ARTICULO SEPTIMO: REGIMEN PRESUPUESTAL: El Hospital de Curumani Empresa Social del Estado, adoptará un regimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios según lo estipulado en el Decreto Ley 1290 de 1974 y la Ley Orgánica del presupuesto.

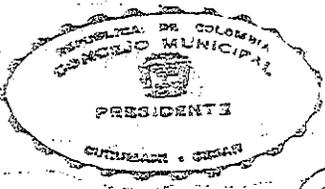
ARTICULO OCTAVO: CONTROL Y REVISORIA: El Hospital de Curumani Empresa Social del Estado, deberá organizar el control Interno de conformidad con la Ley 87 de 1993, así mismo la Junta Directiva del Hospital nombrará un Revisor Fiscal Independiente.

PARAGRAFO: Las funciones de los anteriores se cumplirán sin menoscabo de las funciones del Control Fiscal por parte de los organismos competentes señalados en la Ley y los reglamentos vigentes.

ARTICULO NOVENO: El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Curumani Cesar, a los un (1) día del mes de abril, de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995).

[Handwritten Signature]
VICTOR MANUEL CAMACHO LEYVA
Presidential del H. Concejo M/pal



[Handwritten Signature]
MARTHA VELEZ SALAZAR
Secretaria General.



CONTINUACION ACUERDO No. 014

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CURUMANI - CESAR

Que el presente Acuerdo No. 014, suscribe (sus dos (2) ejemplares reglamentarios, en días hábiles, correspondientes al veintinueve (29) de marzo y al primero (1) de abril de mil Novecientos Noventa y Cinco (1995).

Para el despacho del señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción.

MARCELA VELES SALAZAR
Secretaria General

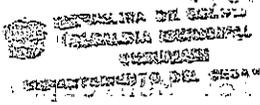


66
11
11

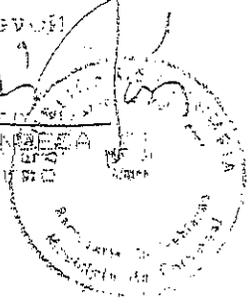
AL CA. DIRECTOR GENERAL CURUMANI A. ISASA. CUATRO CUATRO DE LA UNIDAD
DE LOS NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)

Recibido el Acuerdo No. 19, de fecha, 19 de mayo de 1995, por el cual se
transforma el Hospital de Curumani (HOSAR) como una Empresa Social del Estado y
se dictan otras disposiciones. El ejecutivo previsto de sus
facultades constitucionales y legales procede a sancionarlo por
no haber cumplido las prescripciones establecidas por la ley y por haber
no cumplido las prescripciones reglamentarias de esta entidad.
El presente es el primer (1) y último (1) de los
de los (2021) años y años siguientes.

[Handwritten signature]
NELSON GUTIERREZ MORENO
Alcalde Municipal



[Handwritten signature]
WILSON A. PINO FONSECA
Secretario de Gobierno



Valledupar, Cesar Julio 18 de 2022.

Doctor (a)
MAGOLA DE JESUS GOMES DIAZ
JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD CIRCUITO DE CHIRIGUANA
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REFERENCIA. ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL
DEMANDANTE: KEINNYS CECILIA PEÑALOZA NUÑEZ; YANEDIS SALAS CERVANTES; ANA VICTORIA CORTES CASTRO; RUBIELA CHACÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO: 20-178-31-05-001-2017-00071-00

Cordial saludo:

Respetado (a) señor (a), con el fin de adelantar con ocasión al poder concedido por la entidad hospitalaria que a bien represento, la señora **OMAIRA CHÁVEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 49.772.932 De Valledupar, en calidad de Gerente del **HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES** Empresa Social del municipio de Curumaní– Cesar, con NIT. 824.000.426-3, Nombrada de conformidad con Decreto 103 de 2020, emitida por el alcalde municipal de Curumaní, posesionada con acta de fecha 1 de abril de 2020; este apoderado se permite solicitar respetuosamente acceso al expediente digital de 20-178-31-05-001-2017-00071-00, iniciado por el apoderado de la señora **KEINNYS CECILIA PEÑALOZA NUÑEZ; YANEDIS SALAS CERVANTES; ANA VICTORIA CORTES CASTRO; RUBIELA CHACÓN SÁNCHEZ**. Cuyo medio de control es EJECUTIVO LABORAL. A fin de poder ejercer la defensa de la entidad en debida forma.

A efectos de la notificaciones puede ser remitido el Link de acceso al e-mail jurídico@hospitalcmcurumani.gov.co y jorge-seque@hotmail.com

Agradeciendo su atención y comprensión.

De usted.



JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO
C. C. No. 12.436.846 de Valledupar
T. P. No. 161.102 del C. S. J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

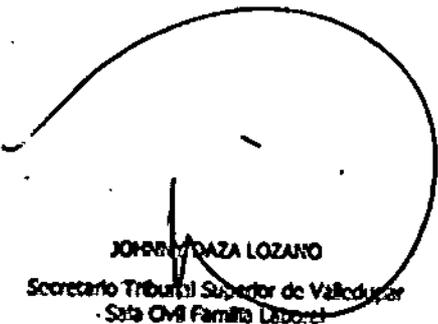
Valledupar, octubre 27 de 2021
Oficio No. 02516

Señor (a) Juez
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CHIRIGUANÁ**
Chiriguaná - Cesar -

Anexo al presente, remito a su despacho una vez agotado el trámite de segunda instancia el proceso:

- ORDINARIO
RADICADO: 20178 31 03 001 2017 00071 01
DEMANDANTE: KEINNYS CECILIA PEÑALOZA NUÑEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO
PALLARES.
DOS CUADERNOS DE 21 y 379 folios (3 CDS)

Atentamente,



JHONNY LOZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211800139511

Fecha: 2021-04-09 17:13

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Señores

E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CURUMANI CRISTIAN MORENO PALLERES

sistemas@hospitalcmpcurumani.gov.co

Curumani – Cesar

Radicado No. 20211420434682

Certificado de inembargabilidad de los recursos administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las cuentas habilitadas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016¹ y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente No. 316006311 del Banco de BBVA habilitada por la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CURUMANI identificada con el NIT 824000426, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

La anterior certificación se expide con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud – que le imponen al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos fiscales y parafiscales que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Aunado a los argumentos antes expuestos, la inembargabilidad de los recursos que le corresponde girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por la E.S.E

¹ ARTICULO 40. "(...) PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

**Al contestar por favor cite estos datos:****Radicado No.: 20211800139511****Fecha: 2021-04-09 17:13**

Página 2 de 4

HOSPITAL LOCAL DE CURUMANI, se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo,² que rigen en concordancia con los mandatos superiores y con la jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud.³

En desarrollo de lo anterior, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo⁴ de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016. Igualmente son inembargables los que le corresponde a la ADRES girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.⁵

El deber de protección de los recursos públicos administrados por la ADRES independientemente del mecanismo por el cual deban ser girados a los diferentes actores del Sistema, encuentra su fundamento en el carácter inembargable de los mismos y en la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los medios y liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz de servicios de salud, salvaguardando el derecho fundamental a la salud, razón por la cual, por tratarse de rentas fiscales y parafiscales con destinación específica indispensables para cumplir con el mandato constitucional de universalizar y optimizar el servicio de seguridad social en salud, el cual depende de la garantía del flujo de caja hacia las IPS aspecto determinante en la protección de los derechos fundamentales de los usuarios no deben decretarse ni aplicarse medidas de embargo, toda vez que se requiere que los recursos existan y que no sean destinados a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos.

² El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 consagra que el Estado es el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y que para ello deberá entre otros: "i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades de salud de la población". En el mismo sentido, el artículo 6 ibídem, consagró como principio del derecho fundamental de la salud, el de "sostenibilidad", en virtud del cual corresponde al Estado disponer, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la salud.

³ Al ejercer el control previo de constitucionalidad sobre el literal "i" del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, la Corte declaró su exequibilidad bajo el entendido que la sostenibilidad financiera a que éste alude no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario.

⁴ Giro directo a las EPS e IPS de los recursos del Régimen Subsidiado y para el Régimen Contributivo aplica a las EPS del dicho régimen que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, quienes girarán como mínimo el 80% de las UPC reconocidas, a las IPS directamente desde el FOSYGA o desde el mecanismo de recaudo o giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 buscando proteger y agilizar el flujo de recursos hacia los prestadores y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud.

⁵ "Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud"



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211800139511

Fecha: 2021-04-09 17:13

Página 3 de 4

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, en la que se recalcó la necesidad de establecer condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a la Sentencia T-760 de 2008⁶, el cual fijó como regla que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

La presente certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que aplica sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación⁷ de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional⁸ deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

Mediante la Circular 014 del 08 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS, so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Por otra parte, la Contraloría General de la República expidió la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 en la cual expone que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la naturaleza de inembargables, por consiguiente, procede a: i) reitera la Circular 1458911 de 2012, ii) ordena a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, cuando tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargables de los recursos del SGSSS, procedan a tramitar acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven

⁶ "En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia".

⁷ Sentencia C – 1154 de 2008

⁸ Sentencia C – 828 de 2001: "las IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211800139511

Fecha: 2021-04-09 17:13

Página 4 de 4

de estos y iii) Exhorta a las entidades bancarias a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de acciones penales o sancionatorias administrativas.

Por último, el Ministerio de Salud y Protección Social en Salud expidió la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020 "Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS (...)", en el artículo 17 estableció:

"Artículo 17 Inembargabilidad de los recursos del presupuesto máximo.

Los recursos del presupuesto máximo del presente artículo pertenecen al aseguramiento en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que tienen el carácter de ser inembargables, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política"

Cordialmente,

CARMEN ROCÍO RANGEL QUINTERO

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboró: DSalazar

C.C defensor@bancolombia.com.co